

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Sentencia 97

Rad. 2019-305

Santiago de Cali, Julio ocho de dos mil veintiuno

Ana Leticia Oliveros Ladino y José Norbey Bedoya Londoño demandan la liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio mediante apoderado judicial, como consecuencia de lo ordenado en la sentencia 018 de Febrero 10 de 2016 dictada dentro del proceso divorcio del matrimonio civil que en este despacho se adelantó entre los arriba mencionados. -

Por auto 1968 de Julio 23 de 2019 se admitió la solicitud, así mismo el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal Oliveros-Bedoya acorde con lo previsto en el artículo 523 del código general del proceso, las publicaciones fueron allegadas oportunamente y dentro de los términos legales.

Se llevó a cabo la diligencia de inventario y avaluó el 23 de Junio de 2021, la apoderada judicial demandante presento la respectiva relación de pasivos y activos; del inventario se corrió traslado, sin que fuese objetado, se procedió a su aprobación, disponiéndose proferir sentencia en forma escritural.

Al indicarse que no existen pasivos ni activos a cargo de la sociedad conyugal Oliveros-Bedoya, se procederá mediante sentencia declarando la liquidación de la mencionada sociedad conyugal.

Por lo expuesto el juzgado Cuarto familia Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

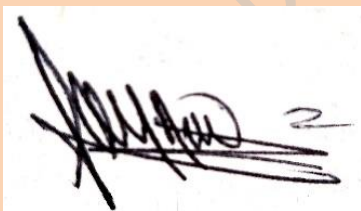
1.-Declarase liquidada la sociedad conyugal formada entre Ana Leticia Oliveros Ladino y José Norbey Bedoya Londoño identificados con las c.c. 31967114 y 94528389 respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

2.- Ordenase la inscripción de la presente sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la registraduría especial, auxiliar o municipal de esta ciudad o ante la entidad que la registraduría nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias autenticas necesarias de la presente decisión.

3.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con el art. 295 del código general del proceso.

4.- Archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leidy Amparo Niño Ruano', with a stylized flourish at the end.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZ